



**EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO.**

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2017-00805-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de 2023, que dispuso la acumulación procesal de una demanda, se libró orden de mandamiento de pago y en su numeral quinto de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 del C.G.P., se dispuso el emplazamiento de todos los Acreedores que tengan títulos de ejecución contra el deudor JULIO ANDRES BERRIO, pero se dispuso que su publicación se elaborara siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, pero dicho procedimiento no es el indicado, pues la orden de emplazamiento no está prevista para una persona determinada que la cobijada por la norma precedente, por lo que se debe proceder a su corrección y en su lugar aclarar que se debe hacer bajo los lineamientos del C.G.P., por ser acreedores indeterminados los que deben comparecer.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 12 de julio de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Doce (12)  
Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente en el numeral quinto, parte resolutive del proveído de dieciséis (16) de mayo de 2023, se dispuso el emplazamiento de todos los acreedores que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra el deudor Julio Andrés Herazo Berrio, para que concurrieran al proceso o hicieran valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas al cartulario, habiéndose dado la orden para la materialización de la publicación de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto Ley 2213 de 2022, desconociéndose que dicha forma de emplazamiento por expresa disposición legal, únicamente se aplica para efectuar la notificación personal de alguno de los intervinientes en el respectivo proceso; no ocurriendo lo mismo cuando se pretende llevar a cabo el trámite de enteramiento a los terceros interesados como en el sub examine (acreedores indeterminados), motivo por el cual la forma de emplazamiento que se debe aplicar es la tradicional publicación en un medio escrito, siguiendo los requisitos estatuidos en el artículo 108 del C.G.P., debiéndose en consecuencia proceder a la aclaración del numeral quinto, parte resolutive de la providencia de la data dieciséis (16) de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Aclárese el numeral quinto parte resolutive de la providencia adiada dieciséis (16) de mayo de 2023, en el estricto sentido de disponer nuevamente el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, el cual quedará así:



**QUINTO:** De conformidad a los artículos 108 del C.G.P., emplácese a los **ACREEDORES** que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, identificado con la C.C. No. 9.039.017, para que comparezcan o hagan valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del termino de emplazamiento, en armonía con el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Entréguese copia de este auto al demandante para la elaboración y publicación del listado por una sola vez en un día domingo, en un diario de amplia circulación nacional, como el Nuevo Siglo, el Tiempo, El Espectador, El Heraldo, El Universal; la constancia de publicación debe aportarse al proceso con copia informal de la página respectiva.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá incluir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza y el juzgado que los requiere. (Artículos 108 y 293 del C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455694eb21a9c6ac219a3b6680a14ef285ab7dbefd884c9c5c11bb3f0184afe0**

Documento generado en 12/07/2023 11:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**